REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03** **Fecha:** 20/01/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180024400	Ordinario	PORVENIR S.A.	TSC SAS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	19/01/2021		
05266310500120190008000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MARGARITA DEL CARMEN ESPINOSA RESTREPO	El Despacho Resuelve: APLAZA AUDIENCIA. SE DECRETAN PRUEBAS A CARGO DE PROTECCION S.A.	19/01/2021		
05266310500120200050600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2021		
05266310500120200051300	Ejecutivo	PENSIONES Y CESANTIAS	FOLLAJES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2021		
05266310500120200051500	Accion de Tutela	MARTHA ADIELA PRECIADO GRANDA	SURAMERICANA ARL	Auto que admite recurso de apelación	19/01/2021		
05266310500120210000100	Ordinario	MARIA AUXILIADORA ARBOLEDA BARRERA	ROBINSON ARLEY ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/01/2021		
05266310500120210000200	Ordinario	EDGAR MANUEL CARVAJAL GRANADOS	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	19/01/2021		
05266310500120210000400	Ordinario	MARIA ISABEL GARCIA OSORIO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	19/01/2021		
05266310500120210002100	Ordinario	LUIS FERNANDO POSADA LONDOÑO	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007	19/01/2021		
05266310500120210002700	Accion de Tutela	CESAR HELY - GIRALDO FRANCO	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela	19/01/2021		

ESTADO No. **03** **Fecha:** 20/01/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **20/01/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00244-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem para la sociedad ejecutada, toda vez, que tal y como se indicó desde el auto del 01 de septiembre de 2020, la citación por aviso, no se realizó en debida forma, al no haberse indicado de manera correcta la dirección de la misma.

Puede pasar por el despacho todos los días de 8 a 12 y de 1 a 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0080-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

Estando señalada audiencia para el día veintiséis (26) de enero de 2021, con el fin de efectuar pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad litem, de la parte ejecutada, se percata el Despacho que, para resolver de fondo las mismas, garantizar el derecho de contradicción y defensa y debido proceso, es necesario decretar las siguientes pruebas:

1. PROTECCION S.A., deberá remitir con destino al presente proceso, Autoliquidaciones generadas por dicha empleadora o constancias de pago de aportes a favor de cada uno de las personas objeto del título ejecutivo, No. 8364-19.
2. PROTECCIÓN S.A., deberá allegar certificado de Cámara de Comercio de la ejecutada MARGARITA DEL CARMEN ESPINOZA RESTREPO, en el cual, conste que establecimientos de comercio tiene matriculados a su nombre.
3. PROTECCIÓN S.A., debe aportar formulario de vinculación de la trabajadora objeto del presente cobro con la ejecutada, advirtiendo que el despacho tiene pleno conocimiento de que la afiliación es única, y que lo que requerido es la vinculación inicial con la ejecutada.
4. Se deberá aclarar y/o verificar la dirección de notificación de la ejecutada, toda vez, que al verificarse por el despacho, la información de la persona quien recibió, manifestó que la señora MARGARITA DEL CARMEN ESPINOZA RESTREPO, nunca ha vivido en dicha unidad.

Una vez, se obtenga dicha información, se procederá a fijar fecha de audiencia pública, para practicar pruebas y resolver las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	020
Radicado	052663105001-2020-00506-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARU S.A.S. NIT 900.060.329-9

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.**, identificada con Nit. 900.060.329-9, solicitándole al Despacho lo siguiente:

"*1. Le ruego librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*** *y en contra de la parte ejecutada,* ***DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.*** *NIT 900.060.329-9, por la suma de* ***CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($5.679.147) correspondientes a:*

1.1.- ***CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($4.646.947) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre* ***AGOSTO DE 2019*** *hasta* ***MAYO DE 2020,*** *por los cuales se les requirió mediante comunicación de fecha del 20* ***DE OCTUBRE DE*** *2020, remitida al empleador ejecutado a las direcciones que tiene acreditadas ante la Administradora Ejecutada, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentadas en* ***CINCO*** *(05) FOLIOS (prueba N°1)*

1.2.- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con sus obligaciones de

*cotizar, las cuales a la fecha ascienden a la suma de **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS PESOS** ($1.032.200) y que deberá ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.*

1.3.- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia las pretensiones anteriores, las cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016.

1.4.- Teniendo en cuenta que estas obligaciones son las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

1.5.-Le ruego señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3, autorizando sean entregados al suscrito para que aquella pueda dispones de los mismos.

***2.** Solicito señor Juez, que en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*"

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR S.A.S. SETA S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por

PORVENIR S.A., siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A**, correspondientes a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de julio de2002 a junio de 2009.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Le ruego librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*** *y en contra de la parte ejecutada,* ***DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.*** *NIT 900.060.329-9, por la suma de* ***CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($5.679.147) correspondientes a:*

1.1.- ***CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($4.646.947) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre* ***AGOSTO DE 2019*** *hasta* ***MAYO DE 2020,*** *por los cuales se les requirió mediante comunicación de fecha del* ***20 DE OCTUBRE DE 2020****, remitida al empleador ejecutado a las direcciones que tiene acreditadas ante la Administradora Ejecutada, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentadas en* ***CINCO*** *(05) FOLIOS (prueba N°1)*

1.2.- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con sus obligaciones de cotizar, las cuales a la fecha ascienden a la suma de ***UN MILLON TREINTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS PESOS*** *($1.032.200) y que deberá ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.*

1.3.- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia las pretensiones anteriores, las cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016.

1.4.- Teniendo en cuenta que estas obligaciones son las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

1.5.-Le ruego señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*** *NIT 800.144.331-3, autorizando sean entregados al suscrito para que aquella pueda dispones de los mismos.*

2. *Solicito señor Juez, que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho."*

Sobre las pretensiones 1.3 y 1.4, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el titulo correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A)**,** para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.**, identificada con Nit. 900.060.329-9, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la sociedad **DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.**, identificada con Nit. 900.060.329-9, por las siguientes sumas:

*1.- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** ($4.646.947) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre AGOSTO DE 2019 hasta MAYO DE 2020, por los cuales se les requirió mediante comunicación de fecha del 20 DE OCTUBRE DE 2020, remitida al empleador ejecutado a las direcciones que tiene acreditadas ante la Administradora Ejecutada, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentadas en CINCO (05) FOLIOS (prueba N°1)*

*1.2.- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con sus obligaciones de cotizar, las cuales a la fecha ascienden a la suma de **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS PESOS** ($1.032.200) y que deberá ser verificados a la fecha del*

pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.**, identificada con **Nit**. 900.060.329-9, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEIS: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería al abogado TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, con T.P. 72.178 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

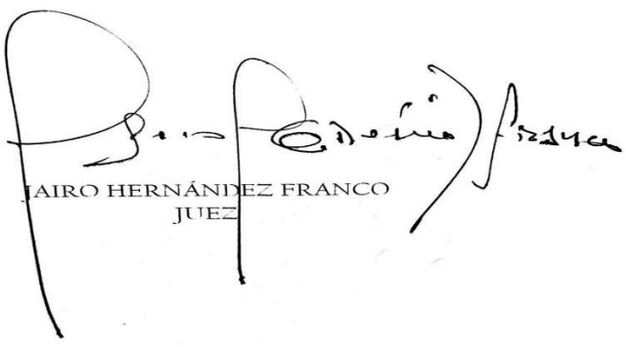

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____

Secretario

Auto interlocutorio	23
Radicado	052663105001-2020-00513-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado (s)	FOLLAJES S.A.S. NIT 890.924.309-5

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** por intermedio de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **FOLLAJES S.A.S.**, identificada con NIT 890.924.309-5, presentándole al Despacho las siguientes:

PRETENSIONES

"*1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de* ***COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,*** *y en contra de* ***FOLLAJES S.A.S.****, identificada con NIT 890.924.309-5, para el pago de la suma de* ***OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($8.738.379),*** *asi:*

A. *La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1.847.343), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el certificado del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
B. *La suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS ($72.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, y que consta en la certificación del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

C. *La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($6.545.036) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el certificado del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
D. *La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($274.000), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, y que consta en la certificación del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
E. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

2- Se condene al ejecutado al pago de las cotizaciones obligatorias y al fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

3- se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa **FOLLAJES S.A.S. NIT 890.924.309-5**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el titulo ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. *La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1.847.343), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el certificado del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
B. *La suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS ($72.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, y que consta en la certificación del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por*

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

C. *La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($6.545.036) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el certificado del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

D. *La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($274.000), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, y que consta en la certificación del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

E. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.*

Sobre la pretension, D y E, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el titulo correspondiente.

Respecto a la medida cautelar solicitada, encaminada a decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro tipo de depósito que tenga la ejecutada en 12 entidades bancarias, no es procedente en los términos presentados, por cuanto, en caso de que todas las medidas solicitadas fuesen decretadas y practicadas, se podría causar perjuicios graves e injustificados a la parte ejecutada, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en un caso análogo, mediante providencia del 28 de julio de 2010, en proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado Nro. 05-266-31-05-001-2009-0670, M.P. Martha Cecilia Sánchez Rodríguez, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

"*Y de decretarse la medida en los términos solicitados por la ejecutante, podría suceder que todas las entidades bancarias que se citan en la demanda perfeccionaran la medida de embargo por encontrar dineros de propiedad de la ejecutada, y esa solicitud aparentemente simple daría lugar a doce embargos por la cuantía máxima de la medida, quebrantándose derechos de la convocada a juicio.*"

Por lo que previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA,** para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **FOLLAJES S.A.S.**, identificada con NIT 890.924.309-5, en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de la Sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad **FOLLAJES S.A.S.**, identificada con NIT 890.924.309-5 por las siguientes sumas:

A. *La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1.847.343), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el certificado del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

B. *La suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS ($72.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, y que consta en la certificación del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
C. *La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($6.545.036) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el certificado del 26 de noviembre de 2020, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **FOLLAJES S.A.S.**, identificada con NIT 890.924.309-5**,** en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., se le reconoce personería al abogado TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, con T.P. 72.178 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

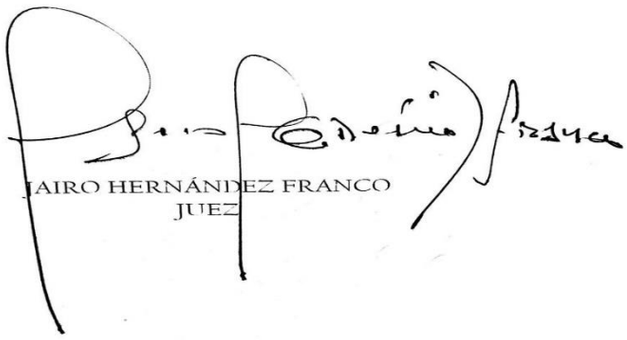

_____ de 2019.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase adecuar poder el cual deberá contener la totalidad de pretensiones de la demanda, en forma clara e individualizada.
- Sírvase indicar si el presente proceso es un ordinario laboral de primera o única instancia.
- Dado que la competencia del Despacho, se determina conforme lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, deberá aclarar si el presente proceso es de única instancia o de primera instancia.
- Sírvase aclarar la competencia del Juzgado conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S, Modificado. Ley 712 de 2001, articulo 3.
- Deberá dirigir la demanda en contra de Herederos determinados e indeterminados del señor ROBINSON ARLEY ARANGO. Deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones respecto a ellos. Conforme a lo anterior aportar nuevo poder.
- Sírvase aclarar al Despacho los sujetos procesales contra quienes va dirigida la demanda. Deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones respecto a ellos.
- Sírvase aportar la dirección de notificación, teléfono y correo electrónico de la demandante.
- Sírvase aportar la dirección de notificación de la parte demandada.
- Sírvase individualizar cada una de las pretensiones contenidas en el numeral primero del acápite de pretensiones.
- Sírvase indicar los fundamentos facticos de todas las pretensiones de la demanda.

- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, al pretender la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la indexación como pretensiones principales.
- Sírvase aclarar la pretensión primera del escrito de demanda, indicando los periodos que se adeudan por cada concepto.
- Sírvase indicar los extremos temporales de la relación laboral.
- Sírvase aclarar la pretensión primera del escrito de demanda en lo atinente a los herederos.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, portador de la tarjeta profesional No. 88.295 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

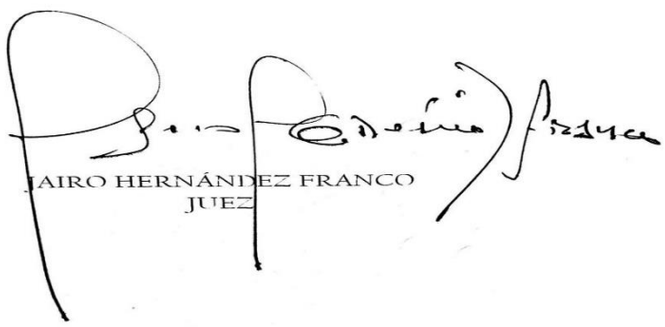

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0002-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar poder, que faculte al apoderado para interponer la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	21
Radicado	052663105001-2021-00004-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA ISABEL GARCIA OSORIO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA ISABEL GARCIA OSORIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** señor **MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P "Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso". (...).

Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **DANIEL ARCILA POSADA,** portador de la tarjeta profesional No. 225.006 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

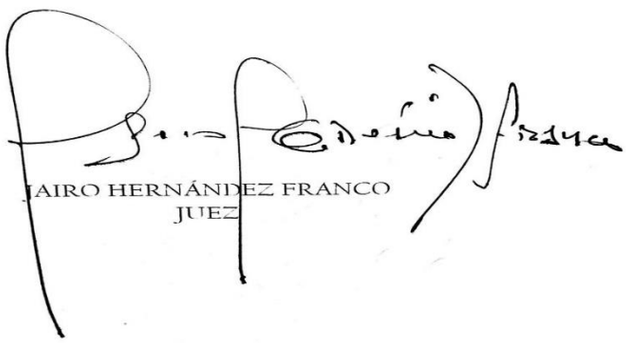

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	22
Radicado	052663105001-2021-00021-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS FERNANDO POSADA LONDOÑO
Demandado (s)	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS-LAURA ALEJANDRA AGUDELO RAMIREZ-JUAN VALDERRAMA SALAZAR Y HAROLD ALEXANDER ECHEVERRY

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS FERNANDO POSADA LONDOÑO** en contra **TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS-LAURA ALEJANDRA AGUDELO RAMIREZ-JUAN VALDERRAMA SALAZAR Y HAROLD ALEXANDER ECHEVERRY.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**,

que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

En lo referente a la solicitud de **CESION PARCIAL DE DERECHOS LIIGIOSOS**, no se accede por cuanto no es el momento procesal oportuno conforme al artículo 1969 C.C aplicable a esta materia por remisión expresa.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **HECTOR HERNANDO MESA ZULUAICA,** portador de la tarjeta profesional No. 195.096 del C. S. de la J.
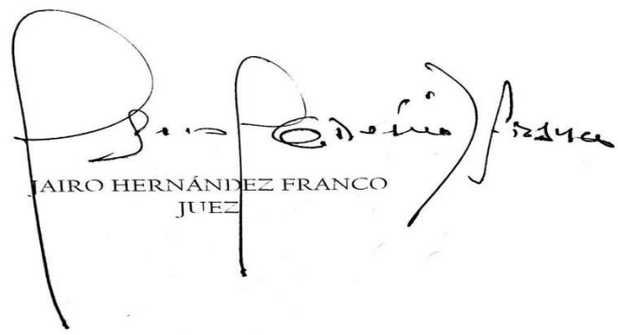
NOTIFÍQUESE,